

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., veinte de junio de Dos Mil Veintitrés.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver el recurso presentado dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por CIRO ENRIQUE GONZÁLEZ GONZÁLEZ contra: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante providencia calendada 06 de marzo de la presente anualidad, se libró mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Surtida la notificación del mandamiento de pago a la entidad demandada, quien representa al Distrito de Barranquilla presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, al indicar en su escrito que *“A efectos, de sustentar el recurso de la referencia me permito alegar circunstancias que impiden mantener la orden de pago [proferida] por este despacho judicial.”*, cuyos argumentos descansan en los siguientes puntos:

1. Falta de los requisitos exigidos en el título de recaudo ejecutivo. Señala que conforme a lo normado en el Art. 307 del C.G.P. y el Art. 98 de la Ley 2008 de 2019, cuando una entidad pública sea condenada puede ser ejecutada siempre que haya transcurrido 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia, por lo que *“si contamos desde el auto de obedécese y cúmplase emitido por el Juzgado de donde se concluye que el despacho se apresuró y no verificó el requisito de exigibilidad pues libró el mandamiento de pago en fecha 06 de marzo de 2023, esto es, mucho antes del término previsto en la norma.”*.
2. Imposibilidad del decreto de medidas cautelares antes de dictar sentencia o seguir adelante con la ejecución. Indica que no debió decretarse medidas cautelares en contra de su presentada al tenor de lo que regula el Art. 45 de la Ley 1551 de 2012, *“Se evidencia claramente que al expedirse la orden de embargo dentro del presente proceso se está violando lo dispuesto en el artículo transcrito.”*.
3. Descuentos por salud. Establece que el Art. 204 de la Ley 100 de 1993 consagra los descuentos a salud, por lo que *“Se observa en el mandamiento de pago que en la cifra que liquida el despacho no se hizo el respectivo descuento por aportes en salud tal y como lo señala nuestra normativa.”*.

Frente al primer punto, esto es, el término de los diez meses previsto en el Art. 307 del C.G.P., es de señalar que se profirieron las siguientes providencias:

- Sentencia del 26 de enero de 2022 proferida por la Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión N°3 - Corte Suprema de Justicia, mediante la cual desata el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.
- Auto del 07 de junio de 2022 se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior jerárquico.
- Auto del 12 de julio de 2022 se fijaron agencias en derecho.
- Traslado liquidación de costas el día 13 de julio de 2022.
- Auto del 27 de julio de 2022 donde se aprobaron las costas procesales.
- Auto del 16 de enero de 2023 se ordenó oficiar a la entidad Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

- Auto del 06 de marzo de 2023 se profirió mandamiento de pago.

Bajo es entendido, al notificarse el fallo condenatorio emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por edicto el día 15 de febrero de 2022, la sentencia alcanzó la ejecutoria formal de que trata el Ar. 302 del C.G.P., por lo que si el mandamiento de pago se profirió en fecha 06 de marzo de 2023, el término de los 10 meses que trae a cuento la citada norma procesal <Art. 307 C.G.P.>, se encuentra ampliamente superado, resultando impróspero el recurso en este aspecto.

En lo que atañe al punto segundo, referente a la imposibilidad de decretar medidas cautelares, tal planteamiento cae al vacío debido a que, en la mencionada providencia del 06 de marzo de 2023, no se decretó ninguna cautela.

Por último, en lo que hace relación al punto tercero, según lo normado en el Art. 100 del C.P.T.S.S., se profirió mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, en donde el documento de recaudo ejecutivo está constituido por la sentencia de fecha 26 de enero de 2022 emitida por la Sala de Descongestión N°3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en donde se revocó el fallo de primera instancia y se condenó al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla a reconocer y pagar al demandante una pensión sanción a partir del 14 de julio de 2012, en cuantía inicial de \$1.277.868,⁶⁸, las mesadas adicionales de junio y diciembre, indexación y las costas procesales, por lo que el cumplimiento de dicha condena se efectúa en aplicación de lo regulado en el Art. 306 del Código General del Proceso que regula *“Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia...”*.

Así las cosas, la regla procesal del citado Art. 306 del C.G.P., prevé la ejecución únicamente con base en lo dictaminado en la sentencia, más no admite complementos en esta etapa del juicio, ya que atentaría con los principios procesales de eventualidad y preclusión, sin que pueda retrotraerse las fases del proceso a una anterior, a fin de originar debates o regulaciones -en este caso- frente a los descuentos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social en salud, aspecto que ni siquiera fue planteado como excepción de mérito en la contestación de la demanda. En razón a ello no podía haber pronunciamiento alguno en la sentencia de instancia y de cara a ese hecho, resultaría impróspero el recurso propalado debido a que la deducción de los aportes a salud no hace parte de las condenas proferidas.

En definitiva, están llamados a fracasar los fundamentos del recurso de reposición planteado por el apoderado judicial de la parte demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, y en cuanto a la concesión del recurso subsidiario de apelación, se otorgará en el efecto suspensivo al tenor de lo regulado en el numeral 8° del Art. 65 del C.P.T.S.S., por cuanto impide continuar con el trámite procesal del proceso.

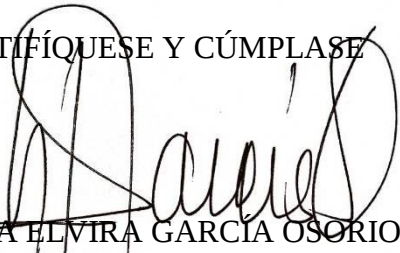
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Negar el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago de fecha 06 de marzo de 2023, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación planteado por el apoderado judicial de la parte demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, conforme al numeral 8° del Art. 65 del C.P.T.S.S.
3. Por rol secretarial y previas las formalidades del reparto, asignar el expediente a la Magistrada de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad Dra. Katia Felicia Villalba Ordosgoitia, a fin de que desate el recurso de

apelación, ya que tuvo conocimiento del proceso en segunda instancia. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



~~ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO~~
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 21 de junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°100
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo